LIGA CULTURAL DE FUTBOL
COPA "EMANUEL LEGUIZAMÓN DE LA FUENTE"

TRIBUNAL DE DISCIPLINA
ACTA N° 36
11/11/2026

TIPO DE INFRACTOR	APELLIDO Y NOMBRE	CLUB	CATEGORIA	PARTIDOS DE SUSPENSIÓN	ARTÍCULO RTP
Jugador	LUCERO, YOEL LUCIANO (4672533)	COCHICÓ	PRIMERA	2 Partidos	204
Cuerpo Técnico	MASSA, FRANCISCO AGUSTIN (5242137)	DEP. MAC ALLISTER	PRIMERA	2 Partidos	287 inc. 6)
Cuerpo Técnico	GARCIA VARGAS, FRANCO DAVID (5290395)	DEP. MAC ALLISTER	PRIMERA	1 Partido	287 inc. 6) y 260
Jugador	MORA, DIEGO (8063402)	D.F. SARMIENTO	PRIMERA	1 Partido	206
Jugador	TOMASO, NOLBERTO RUBEN (5143017)	D.F. SARMIENTO	PRIMERA	1 Partido	287 inc. 5)
Jugador	ARRIETA, KEVIN NERI (5310105)	LA BARRANCA	PRIMERA	1 Partido	207 m)
Jugador	HABERKON, CARLOS LAUTARO (5109482)	GRAL. BELGRANO	PRIMERA	1 Partido	287 5)
Jugador	SUAREZ, DANIEL JUAN CRUZ (7893960)	CENTRO OESTE	PRIMERA	Susp. Provisoria y descargo	8 y 22
Jugador	MASSUCCO, JUAN SEBASTIAN (6394789)	CENTRO OESTE	PRIMERA	1 Partido	186
Jugador	MORALES PERALTA, ISAIAS NAHUEL (5214189)	D.F. SARMIENTO	JUVENILES	1 Partido	206
Jugador	ULRICH, BENJAMIN (8014474)	D.F. SARMIENTO	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	ANDRADA DEVIA, BRANDON LEON (7925362)	D.F. SARMIENTO	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	HERNANDEZ, EMILIANO YOEL (8010601)	SANTA MARÍA	JUVENILES	3 Partidos	200 b)
Jugador	VAZQUEZ, THIAGO (7154397)	COCHICÓ	JUVENILES	3 Partidos	200 a) 1
Jugador	MENDEZ, LAUTARO (6382856)	DEP. PENALES	JUVENILES	2 Partidos	202 b)
Jugador	MORALES, TIZIANO JESUS (6963305)	DEP. TELÉN	JUVENILES	1 Partido	207 m)
Jugador	MORA, JUAN URIEL (5060013)	DEP. PENALES	JUVENILES	Susp. Provisoria y descargo	8 y 22

Cuerpo Técnico	GUAGLIARELLO, RICARDO (DNI 28.289.743)	DEP. TELÉN	JUVENILES	2 Partido	186 y 260
Jugador	LUCERO, DIAMELA DENIS (6305528)	DEP. MAC ALLISTER	FEMENINO	1 Partido	207 m)
Cuerpo Técnico	CENDOYA, MAURO (DNI 23.757.885)	GUARDIA DEL MONTE	FEMENINO	1 Partido	186 y 260
Jugador	MARTINEZ MORENO, TIMOTEO (5223356)	ESTUDIANTES	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	CARCIA CORUETTA, AGUSTIN (8254513)	ESTUDIANTES	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	LUCERO ALVARADO, LUCIANO (6482849)	ENTRETIEMPO	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	MENDEZ, ALAN (5963378)	DEP. MAC ALLISTER	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	SARRICOUET, GERMAN (6697204)	A. MACACHÍN	CUARTA	1 Partido	207 m)
Jugador	ARRIETA, JEREMIAS (6697111)	A. MACACHÍN	CUARTA	1 Partido	154
Jugador	POEIG, JONATHAN BAUTISTA (6678338)	A. MACACHÍN	QUINTA	1 Partido	207 m)
Jugador	ALVAREZ, FRANCISCO CIRO (8785569)	A. MACACHÍN	QUINTA	1 Partido	154
Jugador	BENITEZ, MATEO VALENTINO (8744189)	EL RECREO	QUINTA	1 Partido	207 m)
Jugador	HELT, JEREMIAS URIEL (7903850)	EL RECREO	QUINTA	1 Partido	154
Jugador	BRILZ, JEREMIAS BENJAMIN (6385003)	SANTA ROSA	SEXTA	1 Partido	207 m)
Cuerpo Técnico	MENDOZA, WALTER LUIS (8073938)	UNIÓN CAMPOS (G. ACHA)	SEXTA	1 Partido	186 y 260
Jugador	LANDAETA, GAEL (8116229)	TUS AMIGOS	SÉPTIMA	Susp. Provisoria y descargo	8 y 22
Jugador	WENTENAO, FRANCISCO (8116003)	TUS AMIGOS	SÉPTIMA	Susp. Provisoria y descargo	8 y 22
Jugador	BEOLA GARCIA, BAUTISTA BENJAMIN (8114702)	TUS AMIGOS	SÉPTIMA	Susp. Provisoria y descargo	8 y 22
Jugador	FREDES ERRO, JULIO GIOVANNI (6497549)	A. ALL BOYS	SÉPTIMA	1 Partido	154
Jugador	RINCON, DYLAN JOEL (8596601)	A. ALL BOYS	SÉPTIMA	1 Partido	154
Jugador	PHUL, BENJAMIN (8646182)	DEP. MAC ALLISTER	OCTAVA	1 Partido	154
Jugador	MONLEZUN DEANNA, SIMON (8953456)	LA BARRANCA	DÉCIMA	1 Partido	154
Jugador	KUNT, JORGE NICOLAS (7177056)	CENTRO OESTE	PRIMERA	1 Partido	208

EXPTE. N.º 78 – CLUB GENERAL BELGRANO VS. CLUB DEPORTIVO ANGUILENSE – PRIMERA DIVISIÓN – 16/10/2026 – CONTINUACIÓN

EXPTE. N.º 78 – CLUB GENERAL BELGRANO VS. CLUB DEPORTIVO ANGUILENSE – PRIMERA DIVISIÓN – 16/10/2026 – CONTINUACIÓN.

VISTO:

El informe arbitral correspondiente al encuentro del 16 de octubre de 2026 y su ampliación del 27 de octubre; las Actas Nº 32 y Nº 33; los descargos del Club General Belgrano de fechas 25 y 29 de octubre de 2026; el informe remitido por la Policía de la Provincia de La Pampa, suscripto por el oficial ayudante Tiago Correa; la nueva presentación defensiva del club del 6 de noviembre de 2026; y las demás actuaciones del Expediente Nº 78; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acta Nº 32 se confirió traslado al Club General Belgrano por el lanzamiento de piedras desde el sector de la parcialidad local hacia el visitante, informado por el árbitro al concluir el encuentro; y que, mediante Acta Nº 33, se incorporó una ampliación arbitral, se precisaron los posibles encuadres del artículo 80 del Reglamento de Transgresiones y Penas (RTP) y se otorgó vista complementaria, ejercida por la institución.

Que, en ejercicio de las facultades de los artículos 5 y 12 del RTP, este Tribunal solicitó información a la Policía de la Provincia de La Pampa. Recibidas las actuaciones policiales, se incorporaron al expediente, se facilitó al club una vista adicional con resguardo de los datos personales ajenos a la controversia y la institución presentó el 6 de noviembre de 2026 una nueva ampliación de descargo. Por consiguiente, corresponde valorar expresamente sus observaciones antes de resolver, con arreglo a los artículos 7, 32, 33 y 39 del RTP.

Que la presentación del 6 de noviembre mantiene la petición de absolución. Sostiene, principalmente, que el operativo policial fue contratado y prestado, que el personal intervino y contuvo los incidentes, que no se identificó ni detuvo a los responsables, que quienes participaron vestían ropas oscuras y estaban encapuchados, y que existirían discrepancias entre las versiones arbitral y policial en cuanto a cantidad de personas, oportunidad y origen de las referencias.

Que, en la ampliación arbitral, Diego Sánchez afirmó haber observado directamente, aunque a cierta distancia, a dos o tres personas que lanzaban piedras desde el sector correspondiente a la hinchada local hacia la parcialidad visitante, precisando el lugar desde el cual efectuó esa observación. Su relato, en cuanto refiere hechos que percibió personalmente, posee el valor de prueba semiplena que corresponde reconocer a la información arbitral en la apreciación disciplinaria, sin extender su alcance a hechos que no presenció. La defensa no aportó elementos que lo desvirtúen.

Que el oficial ayudante Tiago Correa informó que, al regresar hacia el sector de vestuarios, recibió de integrantes del cuerpo técnico de Anguilense la noticia de que se estarían arrojando elementos desde el sector local hacia donde se encontraba la parcialidad visitante. El funcionario describió la intervención de efectivos hacia el sector señalado para hacer cesar los disturbios y la presencia aproximada de ocho a diez personas con ropas oscuras y encapuchadas.

Que la diferencia entre las dos o tres personas que el árbitro dijo haber visto lanzar piedras y el grupo aproximado de ocho a diez personas al que alude el funcionario policial no constituye, necesariamente, una contradicción sobre el núcleo del hecho: los relatos describen observaciones distintas, desde posiciones y momentos diferentes, y no sostienen que todos los integrantes de ese grupo hubieran arrojado proyectiles. Tampoco la distinta referencia temporal, cercana a la terminación del partido o inmediatamente posterior a ella, desvirtúa el lanzamiento informado por el árbitro, sin perjuicio de evitar afirmaciones más precisas que las constancias permiten.

Que la falta de individualización nominal, de demoras o de aprehensiones no demuestra por sí sola que los involucrados fueran ajenos a la parcialidad local. El artículo 80, inciso b), comprende las conductas de socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a la institución; no exige acreditar que cada autor sea socio ni que vista prendas identificatorias. La vinculación relevante ha de surgir de la valoración de la procedencia del lanzamiento y del contexto acreditado, y no de una presunción basada exclusivamente en el resultado dañoso.

Que, valorados conjuntamente el informe arbitral ampliado y las actuaciones policiales, se considera suficientemente acreditado el lanzamiento de piedras desde el sector de la parcialidad local hacia el sector visitante. La información de la Policía sobre la intervención operativa resulta compatible con el contexto descripto, aunque no sustituye la observación directa del árbitro respecto del lanzamiento. Las objeciones defensivas examinadas no generan, a juicio de este Tribunal, una duda suficiente sobre ese hecho específico que imponga su descarte conforme al artículo 39 del RTP.

Que el informe policial aporta una constatación distinta respecto de la persona lesionada: el oficial manifestó haber visto a una persona herida que

del RTP.

Que el informe policial aporta una constatación distinta respecto de la persona lesionada: el oficial manifestó haber visto a una persona herida que estaba siendo asistida por personal del servicio de emergencias y que fue trasladada para recibir atención hospitalaria. Por ello, su existencia no descansa únicamente en referencias periodísticas. Sin embargo, ni el árbitro ni el funcionario policial presenciaron el impacto que habría ocasionado la lesión, y las constancias reunidas no permiten establecer con certeza suficiente su mecanismo de producción, autoría ni nexo causal con las piedras observadas. De la documentación policial surgen, además, actuaciones preventivas vinculadas con los hechos y la intervención de la autoridad competente, sin que este Tribunal cuente con información suficiente sobre el estado actual de su trámite judicial. La determinación de eventuales responsabilidades personales y del nexo causal de las lesiones corresponde a esa instancia y no se anticipa en este procedimiento deportivo. En consecuencia, conforme al artículo 39 del RTP, no se tiene por acreditado, en estas actuaciones, el supuesto del artículo 80, inciso c), ni se valora la lesión como agravante de la sanción que aquí se impone.

Que las noticias periodísticas, comunicaciones públicas y denuncias referidas a otros episodios constituyeron motivos para procurar información adicional, pero no sustituyen la prueba en este procedimiento disciplinario deportivo. Tampoco corresponde imputar aquí conductas adicionales que no hayan quedado suficientemente acreditadas y sometidas a defensa, ni atribuir consecuencias lesivas específicas sobre la base de manifestaciones indirectas.

Que la orden de servicio y el informe policial corroboran la realización de un operativo con seis efectivos y la posterior intervención de la fuerza pública. Estas circunstancias, así como el hecho de que los incidentes se produjeran próximos a la finalización del encuentro o inmediatamente después de ella y la ausencia de suspensión del partido, son relevantes para graduar la sanción; no suprimen por sí mismas la responsabilidad prevista en el artículo 80, inciso b), una vez demostrado el comportamiento de la parcialidad correspondiente. Se ponderan también favorablemente el repudio institucional expresado por Belgrano.

Que la existencia de disturbios o intervenciones respecto de otras personas o de ambas parcialidades no permite justificar el lanzamiento de piedras ni tener por acreditados los presupuestos de la legítima defensa del artículo 38 del RTP. Tampoco corresponde resolver responsabilidades disciplinarias de terceros no sometidos al procedimiento.

Que la opinión del árbitro en su ampliación acerca de que no debiera responsabilizarse a la institución es una apreciación sobre la consecuencia jurídica, cuya determinación compete a este Tribunal de conformidad con los artículos 32 a 34 del RTP, y no al árbitro.

Que no obran antecedentes disciplinarios vigentes que permitan aplicar la agravante reglamentaria por reincidencia conforme a los artículos 45 a 49 del RTP, esto es, sanciones de multa no prescriptas según el plazo de un año previsto en el artículo 49, inciso 3), del RTP. Las referencias públicas a episodios anteriores no se utilizan para agravar la multa ni la medida adicional, ni se consideran prueba de inconducta habitual en los términos del artículo 35.

Que el lanzamiento de piedras hacia un sector ocupado por espectadores constituye una conducta de especial peligrosidad por su potencial lesivo indiscriminado, aun sin dar por acreditada la relación causal con la lesión registrada. Esa gravedad justifica apartarse del mínimo de la escala del artículo 80 del RTP (de dos a seis fechas, de cincuenta a quinientos valores de entrada); a la vez, las circunstancias atenuantes examinadas aconsejan mantener la sanción en su tramo inferior. Resulta así proporcionada una multa de tres fechas a razón de ochenta valores de entrada por fecha, conforme al artículo 80, inciso b), del RTP.

Que, separadamente de la multa prevista por el artículo 80, inciso b), este Tribunal estima procedente disponer que el próximo encuentro de Primera División en que el club actúe como local se dispute sin asistencia de público espectador. La medida se orienta a reducir, por una sola fecha, la exposición del público al riesgo evidenciado por el lanzamiento de piedras acreditado. En ejercicio de la interpretación que este Tribunal realiza del artículo 32 del RTP y de los principios de seguridad, equidad y proporcionalidad, se opta por una restricción acotada a la concurrencia de espectadores, sin disponer el traslado de la localía a otro estadio. Esta elección procura limitar el perjuicio deportivo y económico para la institución frente a una alternativa de mayor intensidad; no constituye, en sentido técnico, una atenuante de la infracción ni elimina el carácter restrictivo de la medida. Su alcance se limita a los hechos acreditados y no supone tener por probadas noticias o denuncias que no fueron suficientemente corroboradas.

Por ello, este Tribunal de Disciplina Deportiva

RESUELVE:

Artículo 1º: Tener por presentados y examinados el descargo inicial y el ampliatorio del Club General Belgrano, incluyendo las observaciones

corroboradas.

Por ello, este Tribunal de Disciplina Deportiva
RESUELVE:
Artículo 1º: Tener por presentados y examinados el descargo inicial y el ampliatorio del Club General Belgrano, incluyendo las observaciones formuladas respecto del informe policial incorporado.
Artículo 2º: Aplicar al CLUB GENERAL BELGRANO la sanción de MULTA DE TRES (3) FECHAS, DE OCHENTA (80) VALORES DE ENTRADA POR CADA FECHA, conforme al artículo 80, inciso b), del RTP.
Artículo 3º: Disponer, como medida accesoria excepcional, que el Club General Belgrano dispute UN (1) PARTIDO, el próximo que le corresponda en condición de local en Primera División, SIN PÚBLICO, con ingreso exclusivo de las personas reglamentariamente autorizadas, con arreglo a los artículos 32, 33 y 287 del RTP y a los fundamentos expuestos en los considerandos.
Artículo 4º: Notifíquese.

EXPTE N.° 82: LA BARRANCA – DEP. PENALES. PRIMERA. 01/11/2026.
VISTO: El informe arbitral, la suspensión provisoria dispuesta en el Acta N.º 35 y el descargo presentado por el Sr. José María LARRAZÁBAL (8642190), integrante del cuerpo técnico del Club Deportivo Penales, con la prueba fílmica acompañada; y
CONSIDERANDO:
Que del informe arbitral surge que el nombrado fue expulsado en el marco de un incidente con un jugador del equipo adversario;
Que en su descargo niega haber agredido al jugador adversario y haber amenazado a la terna arbitral, y acompaña el registro fílmico del encuentro;
Que, analizada la prueba aportada, el registro no permite tener por acreditados la agresión al jugador adversario, las amenazas a la terna arbitral ni la intervención policial consignadas en el informe, sino únicamente una situación de exaltación, con gritos y desplazamientos hacia el jugador adversario, sin contacto físico;
Que dicha conducta encuadra en el art. 287 inc. 5) del RTP, aplicable al personal técnico conforme al art. 260, correspondiendo el mínimo de la escala en atención a la ausencia de antecedentes disciplinarios del imputado (arts. 35 y 36 del RTP);
Por ello, el Tribunal de Disciplina **RESUELVE**:
Artículo 1.º.- Sancionar al Sr. José María LARRAZÁBAL (8642190), integrante del cuerpo técnico del Club Deportivo Penales, con UN (1) partido de suspensión, conforme a los arts. 287 inc. 5) y 260 del RTP.-
Artículo 2.º.- Notifíquese.

EXPTE. N.º 83: DEP. TELÉN – DEP. PENALES. JUVENILES. CUARTOS DE FINAL. 08/11/2026.
En vistas al informe arbitral, del que surge que, finalizado el encuentro, el jugador Juan Uriel MORA (5060013), del Club Deportivo Penales, ya expulsado, ingresó al campo de juego y agredió al árbitro, se lo suspende provisionalmente y se le solicita descargo, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, en el plazo de cinco (5) días corridos. Arts. 8 y 22 del RTP.

EXPTE. N.º 84: TUS AMIGOS – A. ALL BOYS. SÉPTIMA DIVISIÓN. 07/11/2026.
En vistas al informe arbitral, del que surge que, finalizado el encuentro, los jugadores Gael LANDAETA (8116229), Francisco WENTENAO (8116003) y Bautista Benjamín BEOLA GARCÍA (8114702), del Club Tus Amigos, empujaron al árbitro principal y profirieron amenazas e insultos hacia su persona, se los suspende provisionalmente y se les solicita descargo, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa, en el plazo de cinco (5) días corridos. Arts. 8 y 22 del RTP.

EXPTE. N.º 79 CONTINUACION: S/ PRESENTACIÓN DEL CLUB DEP. URIBURU. (DEP. URIBURU – DEP. MAC ALLISTER. PRIMERA Y JUVENILES. 18/10/2026)

<u>EXPTE. N.º 79 CONTINUACION</u>: S/ PRESENTACIÓN DEL CLUB DEP. URIBURU. (DEP. URIBURU – DEP. MAC ALLISTER. PRIMERA Y JUVENILES. 18/10/2026).

VISTO: El escrito presentado por el Club Deportivo Uriburu con posterioridad a la resolución dictada en este expediente y publicada en el Acta Nº 34 del 28/10/2026, que el club denomina “descargo” y por el cual solicita que se reconsidere la multa impuesta y se la reduzca o sustituya por una medida menos gravosa; la nota suscripta por el enfermero Marcelo Ariel González, fechada el 18/10/2026, acompañada a ese escrito; el informe producido a requerimiento de este Tribunal por el Presidente de la Liga Cultural de Fútbol; y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de los informes arbitrales, el Club Deportivo Uriburu fue emplazado con fecha 21/10/2026 en los términos del artículo 7 del RTP para que, en el plazo de cinco (5) días corridos, tomara conocimiento de las actuaciones y formulara su defensa por escrito. El emplazamiento fue debidamente notificado;

Que el artículo 7 califica ese plazo como “perentorio” e “improrrogable”, y dispone que si el acusado lo deja vencer -lo que ocurriría el 26/10/2026- sin presentar su defensa “se dará por decaído su derecho, juzgándosele en rebeldía”. Así ocurrió en el caso, y así se dejó constancia en la resolución publicada en el Acta Nº 34, de fecha 28/10/2026;

Que el escrito ahora presentado, aunque se titula “descargo”, fue interpuesto con fecha 04/11/2026, después de dictada y publicada esa resolución, que tiene fuerza ejecutiva desde su publicación. No puede, por lo tanto, ser tratado como defensa: la oportunidad para alegar y ofrecer prueba precluyó con el vencimiento del plazo, y admitirlo ahora importaría prorrogar de hecho un término que el reglamento declara improrrogable;

Que el propio club reconoce no haber presentado defensa en término y lo atribuye a que uno de sus representantes ya había explicado la situación, por teléfono, al Presidente de la Liga. Esa circunstancia no lo releva de su carga: el Presidente de la Liga no es el órgano disciplinario, el club rival no es parte del sumario, y el artículo 7 exige que la defensa se formule por escrito ante este Tribunal. Además, esas comunicaciones fueron anteriores al emplazamiento, de modo que no pudieron suplir una defensa que todavía no había sido requerida;

Que el artículo 40 del RTP establece que los fallos de este Tribunal son inapelables dentro del ámbito de la Liga y que solo pueden ser reconsiderados de oficio por el propio Tribunal, en la misma sesión o en la inmediata siguiente, sin perjuicio del recurso que puedan interponer ante el Consejo Federal.

Que, sin perjuicio de ello, y precisamente para evaluar si existe algún motivo que justifique ejercer de oficio aquella facultad, este Tribunal ha examinado los argumentos y la documentación acompañados. Ese examen no reabre la etapa de defensa ni habilita una nueva instancia probatoria. En el mismo marco, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 12 del RTP, el Tribunal requirió al Presidente de la Liga un informe sobre la comunicación telefónica que el club invoca;

Que la petición del club se dirige exclusivamente a la multa. El único supuesto reglamentario que permitiría modificarla es el del artículo 109 del RTP, según el cual el Tribunal “podrá eximir de multa al club cuyo equipo no se hubiera presentado a jugar (…) por causas ajenas a su voluntad, siempre que las mismas sean justificadas en forma satisfactoria a juicio del Tribunal”. No existe, en cambio, la posibilidad de “reducir” la multa: sus montos están fijados por el propio artículo 109 según la categoría del club y la división del equipo inasistente, y ese mismo artículo excluye la aplicación de los artículos 48 y 148. Tampoco cabe sustituirla por una medida menos gravosa ni dejarla en suspenso, porque el artículo 67 inciso d) prohíbe la condicionalidad de las sanciones pecuniarias. La cuestión se reduce, entonces, a determinar si la incomparecencia obedeció a una causa ajena a la voluntad del club, justificada en forma satisfactoria;

Que, según el informe del Presidente de la Liga, el día 18/10/2026 -el mismo de los partidos-, aproximadamente a las 11:45 horas, una persona vinculada al Club Deportivo Uriburu, que no era su Presidente, se comunicó telefónicamente con el Presidente de la Liga Cultural de Fútbol, Sr. José Clemente, para informar que no habían conseguido personal sanitario y pedir que se avisara al Club Deportivo Mac Allister que no viajara;

José Clemente, para informar que no habían conseguido personal sanitario y pedir que se avisara al Club Deportivo Mac Allister que no viajara;

Que el Sr. Clemente advirtió expresamente que no podía disponer la suspensión de los encuentros en esas condiciones, menos aún sin una presentación formal ni respaldo suficiente. La llamada no importó, por lo tanto, una suspensión, ni autorizaba al club a tener por cancelados los partidos, que continuaron programados;
Que, conforme a los informes arbitrales, los encuentros no se disputaron porque el Club Deportivo Uriburu no presentó sus equipos ni la documentación correspondiente en ninguna de las dos categorías, mientras que el club visitante y los árbitros sí concurrieron;
Que el club Dep. Uriburu sostiene que nunca tuvo intención de incumplir, y lo funda en que abonó los adicionales policiales el viernes anterior y en que su plantel se preparaba para la jornada. Aun teniendo por cierto el pago invocado, esas circunstancias acreditan, a lo sumo, que el encuentro se estaba organizando; no explican por qué el club no pudo cumplir. La infracción del artículo 109 no requiere intención: se configura por la no presentación del equipo a las órdenes del árbitro. Y lo que habilita la eximición de multa no es la buena fe, sino la justificación satisfactoria de una causa ajena a la voluntad del club;
Que la única causa invocada es la falta del personal sanitario. Para acreditarla se acompaña una nota fechada el 18/10/2026, en la que el enfermero Marcelo Ariel González manifiesta que no pudo asistir “por razones estrictamente personales”. La nota no indica cuáles fueron esas razones, ni cuándo ni cómo avisó al club, de modo que no permite apreciar si la ausencia fue imprevista o inevitable. Contrariamente a lo que afirma el escrito, la nota no acredita motivo alguno: solo informa que la ausencia se produjo;
Que, además, el escrito atribuye la ausencia a ·”la profesional de enfermería que debía acompañar la delegación”, mientras que la nota está suscripta por un enfermero; y alude a la organización del “traslado” de la delegación, cuando -según surge del propio pedido formulado por teléfono- era el Club Deportivo Mac Allister el que debía viajar. Estas discordancias no son decisivas por sí solas, pero restan precisión a un relato que constituye la única base de la eximición pretendida;
Que la nota del enfermero consigna firma y número de matrícula, pero no está certificada ni indica datos de contacto. Ello no la invalida, aunque dificulta corroborar su contenido. Tampoco se acreditó que el club hubiera procurado un reemplazo -otro profesional o, en su caso, integrantes de cuerpos de bomberos de la zona habilitados para esa función por la reglamentación aplicable-, ni se indicó cuáles fueron las “alternativas razonables” que el escrito afirma haber agotado;
Que contar con el personal sanitario y comunicar formalmente cualquier impedimento era responsabilidad del club. Esa responsabilidad no se traslada a las autoridades de la Liga por una llamada telefónica efectuada poco tiempo antes de los encuentros, sin constancias de gestiones para superar la dificultad ni pedido formal de reprogramación;
Que, por último, la nota del enfermero lleva fecha del mismo día de los partidos: el club la tuvo a su disposición durante todo el plazo de defensa y pudo presentarla en término. Su incorporación tardía no responde a la imposibilidad de obtenerla antes, ni solicitaron prórroga de plazo;
Que, en suma, la causa invocada no ha sido justificada en forma satisfactoria en los términos del artículo 109 del RTP, y no se advierte motivo que justifique la reconsideración de oficio prevista en el artículo 40. Tampoco corresponde conceder un nuevo plazo para completar esa justificación con explicaciones, certificaciones, testimonios o constancias que debieron ofrecerse en la oportunidad del artículo 7, pues ello vaciaría de contenido el plazo perentorio allí establecido;
Que este Tribunal resuelve con sujeción a la letra y al espíritu del reglamento, y aprecia los hechos según su libre convicción, con los elementos de juicio que considera suficientes (arts. 32 y 33 del RTP);

Por ello, este Tribunal de Disciplina

RESUELVE:

Artículo 1: No hacer lugar a la presentación efectuada por el Club Deportivo Uriburu con posterioridad a la resolución dictada en el Expte. Nº 79: por extemporánea, en cuanto pretende constituir descargo (art. 7 del RTP); y por improcedente, en cuanto solicita la reconsideración, reducción o sustitución de la multa impuesta (arts. 40, 67 inc. d) y 109 del RTP).
Artículo 2: Declarar que no se advierten motivos para ejercer de oficio la facultad de reconsideración prevista en el artículo 40 del RTP, ni para eximir de multa al club en los términos del artículo 109 del RTP, por no haberse justificado en forma satisfactoria que la incomparecencia obedeciera a causas ajenas a su voluntad.
Artículo 3: Mantener en todos sus términos la resolución dictada en el Expte. Nº 79, publicada en el Acta Nº 34 del 28/10/2026.
Artículo 4: Notifíquese.